



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN: 18-001-33-33-000-2008-00260-00
DEMANDANTE: YENDERSON RAMOS CORTÉS
DEMANDADO: INPEC Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Considerando que el informe ordenado por este Despacho mediante decisión del 15 de octubre de 2019¹, fue allegado y consta a cuadernos digitales 27 y 28, se impone -conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998- poner a disposición de las partes el documento de la referencia, por el término de cinco (5) días hábiles, para que hagan los pronunciamientos a los que haya lugar.

Una vez vencido el término anterior, se correrá el de cinco (5) días hábiles para alegar de conclusión², luego de lo cual, por secretaría, se ingresará el expediente al Despacho para adoptar la decisión pertinente.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Poner a disposición de las partes el informe visible a cuadernos digitales 27 y 28, por el término de cinco (5) días hábiles.

SEGUNDO.- Vencido el término al que hace referencia el artículo primero, correr traslado por el término común de cinco (5) días, para que las partes y el Ministerio Público presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

*LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA*

¹ Fls. 1079 CP5.

² Ley 472 de 1998. Art. 33. **ARTICULO 33. ALEGATOS.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días. Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso. El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d2aed48e6621013d7222ebe68758a66a849f3c00c7eda44936584e040595876e***
Documento generado en 12/03/2021 09:45:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-31-701-2011-00256-01
DEMANDANTE : JAIME PALOMINO GONZÁLEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA Y OTRO
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD
AUTO No. : A.I.21-03-138-21

Mediante memorial enviado al correo electrónico el día 10 de marzo del 2021, la apoderada de la parte actora, solicita proferir fallo en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que ya se surtieron todas las etapas del proceso y se encuentra a despacho para sentencia desde Julio del 2019.

En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia para fallo, que igualmente deben ser atendidos; Al igual que los procesos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de auto que ingresan para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser trabajados en forma simultánea.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no existe pendiente de realizar ningún trámite por parte del despacho, salvo proferir sentencia, la cual debe someterse al sistema de turnos señalados en la Ley.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

En el presente caso no se advierte que el proceso se encuentre dentro del supuesto fáctico contenido en esta norma y que amerite que se falle con preferencia, y sin violar

el derecho a la igualdad de los demás demandantes, antes de los demás procesos que se encuentran en turno.

En el caso en concreto, se observa que el proceso, se encuentra a despacho para proferir Sentencia de segunda instancia, y cuenta con el turno No. 71.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07c44b65e7420dae0402c55f9163dfaa12beaaf443de27d4948ca01fe3c65eb1

Documento generado en 12/03/2021 03:50:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>